



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisar si con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se subsanaron las falencias evidenciadas en el auto inadmisorio.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante corrigió en tiempo el defecto advertido en auto precedente, que la demanda reúne las exigencias formales de ley, es decir, art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020 concordado con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., ib.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la demandante ELIETH VANESSA REYES SANCHEZ, se le concederá, por estar representada por una abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo y satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se librará por ajustarse a lo indicado en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, pero indicándose que se ordenará el descuento del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

De igual forma con fundamento en artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia se ordenará dar aviso a las autoridades de migración para impedir la salida del país del obligado.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de fijación de alimentos, impetrada, a través de abogado, por la señora ELIETH VANESSA REYES SANCHEZ, en representación de su hijo, el NNA SAJR, domiciliados en Planeta Rica, en contra del señor EDWIN ANDRÉS JARABA PACHECO, domiciliado en El Paso - Cesar.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Conceder el amparo de pobreza a la señora ELIETH VANESSA REYES SANCHEZ.
4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Ordenar pagador descontar y consignar a órdenes del juzgado el 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria. Comuníquese.
6. Comuníquese a las autoridades de migración, para impedir la salida del país del demandado, en los términos del art. 129 del CIA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ**

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8479c94d942b68b24412376ab633890cb8623a7f89072fe753305f1ebcd83**

Documento generado en 15/07/2022 10:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, se ocupa el despacho de pronunciarse respecto a la notificación de la parte demandada y el término de traslado para la contestación de la demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, es preciso advertir que, no se evidencia en el expediente, constancia de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, por lo cual, no teniéndose certeza sobre la fecha de notificación a la parte demandada, se tendrá notificado por conducta concluyente en la data de radicación de la contestación, conforme lo establecido en el artículo 301 C.G.P.

No obstante, lo anterior, y con la finalidad de garantizar el debido proceso, se ordenará por secretaría contabilizar el respectivo término de traslado para contestar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados dentro del presente proceso, señores Sandra Sofia Ortega Canchila, Danis Estela Ortega Canchila, Gladys Margoth Ortega Canchila, Lucelis Ortega Canchila, Stiven Andrés Ordoñez Canchila, y William Antonio Ordoñez Canchila, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría de este juzgado, contabilice el término de traslado de la demanda a la parte demandada de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8038208e4834315bd1c0d21ef68c0fccbb908b57f8d7d21667e29a411ae7db**

Documento generado en 15/07/2022 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso donde se encuentra vencido en silencio el término concedió a la parte accionante para subsanar la demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se observa que la apoderada judicial de los accionantes no subsanó la demanda en el término concedido, el juzgado procede a rechazarla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA” y en los libros y carpetas que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63193073182d78e4a5d2a590a0d576edf6bd7fa4b7ece2f6c87da57c475dd21c

Documento generado en 15/07/2022 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>